

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1838).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará per anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría	30 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales:	15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año	80 pesetas.
Particulares.—Año . . . . .	40 pesetas.
Semestre. . . . .	22 id.
Trimestre. . . . .	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY DE 9 DE JUNIO DE 1939 reglamentando los arrendamientos de fincas urbanas en los territorios que han estado sometidos a la dominación roja.

Uno de los problemas urgentes que la liberación total del suelo español plantea, es el de la normalización de los arrendamientos de fincas urbanas sitas en territorios que estuvieron sometidos a la dominación roja, y para resolverlo con el menor quebranto de los intereses legítimos de arrendadores y arrendatarios, es necesario fijar una fecha, a partir de la cual los contratos respectivos recobren su plena vigencia, y establecer las reglas fundamentales que la equidad aconseja, en orden a la liquidación de las extraordinarias situaciones creadas desde el día diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los preceptos de la presente Ley serán aplicables en los territorios y localidades que han estado sometidos a la dominación roja, durante el tiempo comprendido entre el diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, y el día de su liberación, en cuanto concierne a los contratos de arrendamientos urbanos entonces vigentes, o que se hubiesen concertado durante dicho período.

Artículo segundo. Serán exigibles, a tenor de lo contratado, las obligaciones de pago de rentas y alquileres que hayan vencido y venganzan después de haber transcurrido el

mes en que la liberación tuvo lugar y el mes siguiente. En ningún caso podrán exceder dichas rentas y alquileres de las que, según contrato, se pagaban en diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Se exceptúan los casos en que las viviendas o locales no se hallasen en condiciones de habitabilidad o uso completamente adecuado al destino para que fueron arrendados, en los que, mientras dure esa circunstancia subsistirá el contrato sin obligación de pago de la renta.

Artículo tercero. Los contratos de arrendamiento celebrados con personas físicas o jurídicas por Autoridades, Entidades u Organizaciones rojas, no serán eficaces si el propietario no admitiese la persona del arrendatario; si la reconociese y admitiese como tal, será eficaz el contrato, ateniéndose en lo relativo al precio a lo dispuesto en el artículo precedente; si se tratase de arrendamientos inscribibles o incritos, la ineficacia civil de los mismos transcenderá en perjuicio del inscribiente.

Artículo cuarto. Quedan exentos del pago de rentas o alquileres los arrendatarios o subarrendatarios que no pudieron ocupar sus viviendas o locales sin riesgo de su persona, cónyuge, padres e hijos que con él convivieron, o de sus bienes, o que hubiesen tenido que desalojarlos por motivo de violencia o saqueo, incendio o destrucción que les hiciera inhabitables, o por ausencia defensiva en asilo consular o diplomático, o en la zona nacional liberada, así como los que tuvieron estancia previa en ella y los que hubieran tenido que abandonar su puesto habitual de trabajo o hubiesen sido asesinados o desaparecidos.

Si los locales o viviendas hubieran sido ocupados por personas autorizadas por el arrendatario, la dispensa limitará a la mitad del precio fijado en el contrato.

En todos los casos previstos en este artículo, la exención beneficia al arrendatario desde que se produjera la causa hasta agotarse el período respectivo, con arreglo a lo establecido en el párrafo primero del artículo segundo.

Si vigente un contrato de arrendamiento se hubiere visto el arrendatario precisado a separarse de su vivienda por alguna de las causas legítimas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, y el dueño del inmueble o Autoridad u Organización roja hubiese concertado con persona distinta un nuevo arrendamiento, prevalecerá el primer contrato y el segundo se tendrá por no celebrado.

Artículo quinto. Se concede efecto liberativo pleno a los pagos de alquileres satisfechos en papel ilegítimo durante el tiempo que cada población haya estado sometida al dominio rojo, sea cualquiera el título arrendaticio de donde se derive la obligación de pago.

Los arrendatarios ocupantes de sus viviendas o locales que no hubiesen satisfecho renta o alquiler, están en la obligación de abonar la mitad a los respectivos titulares de los inmuebles arrendados, siempre que no dependa de rehuso del dueño el incumplimiento de aquel deber.

Artículo sexto. Cuantas cuestiones se susciten sobre habitabilidad o inhabilitación de los locales, serán sometidos a conocimiento y resolución de la Fiscalía de la Vivienda de la provincia respectiva.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a nueve de Junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. E. 162—11 Junio)

## Ministerio de Justicia

DECRETO de 9 de Junio de 1939 sobre la conexión de la redención de las penas por el trabajo y la aplicación de la libertad condicional.

Una nueva institución ha surgido en el campo jurídico-penitenciario: la redención de las penas por el trabajo. Para su virtualidad, ninguna fórmula tan sencilla y eficaz como conectarla con la aplicación de la libertad condicional, obteniendo la doble ventaja de que se revise periódicamente el tiempo de la pena redimido por el recluso y de que éste quede en libertad sujeto al plazo de prueba de conducta, que debe constituir la nota característica de todo beneficio de abreviación de la pena.

Para llegar a ese resultado basta que las Comisiones Provinciales de Libertad Condicional, establecidas por el artículo cincuenta del Reglamento de Prisiones vigente, extiendan la órbita de su competencia a la liquidación y propuesta del tiempo de las condenas redimido por el trabajo de los reclusos, para cuyo cometido están capacitadas desde el momento que forman parte de ellas los representantes del Patronato Central. Este organismo, para el mismo efecto, ampliará sus funciones, asumiendo las que el propio Reglamento citado atribuía a la Comisión Asesora Central de Libertad Con-



dicional, cuyo funcionamiento, a causa de las circunstancias extraordinarias pasadas, ha caído en desuso.

Consecuencia natural de la nueva organización, en que se armonizan las dos instituciones, es la necesidad de centralizar la tramitación y resolución de las propuestas de libertad condicional, a fin de que todas se ajusten al criterio de unidad en la apreciación de los diversos antecedentes que han de aportarse, no ofreciendo dificultad, para ofrecer así el que las penas hayan sido impuestas por distintas Jurisdicciones, ya que tanto de los organismos provinciales como del asesor central forman parte Jefes y Oficiales de los Cuerpos Jurídicos Militar y de la Armada.

Por las anteriores consideraciones, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.** Para hacer efectiva la redención de las penas por el trabajo, prevista en la Orden del Ministerio de Justicia de siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, dictada para la ejecución del Decreto número doscientos ochenta y uno, se llevará en toda Prisión una cuenta a cada recluso-obrero o que desempeñe servicio que le asigne el carácter de trabajador, en la que mensualmente se le inscribirá por la Administración del Establecimiento, con intervención del funcionario encargado de la obra o servicio y el visto bueno del Director, el número de días que haya trabajado durante la mensualidad y la reducción del tiempo de condena que le correspondería, en el caso de aprobarse la propuesta que en su día se formule. Dicha cuenta será incrementada cada mes y se liquidará el último día del mismo.

**Artículo segundo.** Los Directores de las Prisiones, al redactar los expedientes para concesión de la libertad condicional, como previene el artículo cincuenta y uno del Reglamento de Prisiones vigente, tendrán en consideración siempre para adelantar la propuesta del beneficio, el tiempo de la pena que pueda condonarse al recluso como consecuencia de su vida de trabajo, haciendo extensiva su propuesta tanto a dicha condonación de tiempo como a la aplicación de la libertad condicional.

**Artículo tercero.** Las Comisiones Provinciales de Libertad Condicional que deben actuar en las capitales de provincia, con arreglo al artículo 50 del Reglamento de Prisiones vigente, seguirán constituidas en la forma que determina dicha disposición; pero el representante del Patronato, el Párroco y uno de los vecinos que formen parte de cada una, serán necesariamente los que integren la

Junta Local respectiva dependiente del Patronato Central, cuando dichas Juntas estén constituidas. Dichas Comisiones extenderán su competencia a proponer la condonación de penas que figuren como redimidas por el trabajo, en los expedientes de propuesta para la concesión de la libertad condicional.

**Artículo cuarto.** El Patronato Central de la Redención de las Penas por el Trabajo asumirá las funciones que el propio Reglamento penitenciario, en sus artículos 52 y 53, atribuía a la Comisión Asesora Central de Libertad Condicional, correspondiéndole, en consecuencia, el estudio y selección de las propuestas, tanto de condonación de penas como de concesión de libertad condicional, para proponer, a su vez, al Gobierno la aplicación de uno y otro beneficio.

Con carácter permanente formarán parte del Patronato un Auditor General del Ejército y un Auditor General de la Armada, para concurrir a las sesiones en que se estudien propuestas de redención de penas y concesión de la libertad condicional.

**Artículo quinto.** Para la necesaria unidad en el despacho de las propuestas conjuntas de redención de las penas y concesión de la libertad condicional, se centraliza en el Ministerio de Justicia y la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones la tramitación, despacho y propuesta de resolución de ambos beneficios, cualquiera que sea la Jurisdicción que impusiera la condena al penado de que se trate.

Se exceptúan únicamente de esta regla los expedientes de propuesta de concesión de la libertad condicional a militares y marinos condenados a penas no superiores a tres años de duración que extingan la condena en castillos, fortalezas o dependencias militares o navales, cuyos expedientes podrán ser remitidos de modo directo al Ministerio de Defensa Nacional para su tramitación y despacho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

(B. O. E. 164—13 Junio)

### Ministerio de Hacienda

**DECRETO de 9 de Junio de 1939** prorrogando el plazo de la recogida de papel moneda puesto en curso por el enemigo.

En consideración al extraordinario volumen del papel moneda puesto en curso por el enemigo, cuya retirada dispuso el Decreto de 27 de Agosto de 1938, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo único.** Se prorroga hasta el día 15 de Julio próximo, en los Municipios liberados después de la ofensiva de Diciembre de 1938, el plazo de la recogida del papel moneda puesto en curso por el enemigo que prescribió el Decreto de 27 de Agosto del pasado año. La entrega al Banco de España del papel moneda recogido por los Bancos privados y Ayuntamientos receptores, terminará el día 26 del citado mes de Julio próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

**ORDEN de 12 de Junio de 1939** precisando la recogida del papel moneda enemigo en los términos municipales liberados después de la ofensiva de Diciembre de 1938.

Ilmo. Sr.: Visto lo establecido por los Decretos de 27 de Agosto de 1938 y 9 de Junio corriente, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los billetes del Banco de España que se reputan puestos en circulación por el enemigo después del 18 de Julio de 1936, los llamados certificados de plata y el papel moneda del Tesoro marxista, que existan en los términos municipales liberados después de la ofensiva de Diciembre de 1938, deberán ser entregados como se dispone en los números siguientes, si no se hubiere hecho ya.

2.º La entrega se realizará antes del 16 de Julio próximo, en las sucursales del Banco de España, oficinas de la Banca privada, o Ayuntamientos en las plazas donde no hubiere Bancos, contra resguardo en que se hará constar los siguientes particulares: Ayuntamiento o Establecimiento receptor, nombre y domicilio del interesado, cantidad nominal entregada, clase del papel moneda, fecha y firma del receptor.

3.º Los Bancos privados y Ayuntamientos receptores del papel moneda a que se refiere esta Orden, procederán a entregarlo en la sucursal más próxima del Banco de España en plazo no superior a los diez días siguientes a la recepción, que en ningún caso excederá del 26 de Julio próximo, mediante relaciones duplicadas en que consten los nombres de los dadores y la cantidad aportada por cada uno de ellos. Una de estas relaciones, debidamente diligenciada por la sucursal correspondiente del Banco de España, se devolverá al respectivo Banco privado o Ayuntamiento, para su descargo.

4.º Las sucursales del Banco de España y las Secciones provinciales

de Banca de los territorios afectados por esta Orden, cuidarán de promover la máxima publicidad de la misma de acuerdo con los Gobernadores civiles.

5.º En consideración al carácter definitivo de los plazos que en esta disposición se fijan, el Banco de España organizará los servicios de recogida del papel moneda enemigo, de modo tal, que la recepción quede totalmente ultimada antes de la expiración de los referidos plazos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos 12 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

#### Subsecretaría del Ejército

#### CABALLEROS MUTILADOS

**ORDEN de 5 de Junio de 1939** modificando la de 16 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 54), sobre percepción de haberes por los Caballeros Mutilados que necesiten asistencia médica u ortopédica.

La Orden de 16 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 54), sobre percepción de haberes por los Caballeros Mutilados que necesiten asistencia médica u ortopédica, queda modificada en la forma siguiente:

Los Caballeros Mutilados de Guerra que han obtenido colocación y necesiten asistencia médica u ortopédica en los Establecimientos oficiales destinados a este objeto, percibirán sus haberes militares por la Administración del Hospital Militar o Clínica dependiente del mismo, donde se les preste asistencia.

Si ésta la recibiesen en otro Establecimiento oficial no dependiente de este Ministerio de Defensa, corresponderá al Hospital Militar más próximo, la reclamación y abono de dichos haberes.

Al extender las Autoridades Militares los oportunos pasaportes, harán constar en los mismos, el Establecimiento oficial donde haya de recibir la asistencia, y si no es Hospital Militar o Clínica dependiente de éste, designarán el que por estar más próximo deba compensar el cargo correspondiente expresándose en todo caso, el día desde que el Caballero Mutilado empieza a devengar haber militar.

Burgos 5 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.



## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

## INTERVENCION

## Presupuesto del ejercicio de 1939

## BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Mayo de 1939

Folios de las cuentas	TITULO DE LAS CUENTAS	DE COMPROBACION		DE SALDOS	
		DEBE	HABER	DEUDORES	ACREEDORES
1	Propiedades y derechos.....	3 956.269 23	75.000	3.881.269 23	>
2	Valores independientes del Presupuesto.....	75.000	3.956.269 23	>	3.881.269 23
3	Presupuesto.....	3.267.600 55	4.476.546 04	>	1.208.945 49
4	Ingresos.—Capítulo 1.º Rentas.....	48.753 35	5.848 83	42.904 52	>
5	Id. id. 2.º Bienes provinciales.....	50.000	53.000	>	13.000
6	Id. id. 3.º Subvenciones y donativos.....	177.000	>	177.000	>
8	Id. id. 5.º Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	225	225	>	>
7	Id. id. 7.º Derechos y tasas.....	218.840	8.002 75	210.837 25	>
9	Id. id. 8.º Arbitrios provinciales.....	6.750	1.330	5.420	>
10	Id. id. 9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	595.000	>	595.000	>
11	Id. id. 10 Cesiones de recursos municipales.....	608.325	170.005	438.320	>
12	Id. id. 11 Recargos provinciales.....	220.374	70.490 02	149.883 98	>
13	Id. id. 12 Traspaso de obras y servicios públicos.....	100.000	>	100.000	>
47	Id. id. 13 Crédito provincial.....	500.000	461.081 53	38.918 47	>
14	Id. id. 17 Reintegros.....	28.500	2.970 65	25.529 35	>
15	Id. id. 19 Resultados.....	1.922.776 69	1.225.633 36	697.145 33	>
16	Gastos.—Capítulo 1.º Obligaciones generales.....	25.790 10	110.861 50	>	85.071 46
17	Id. id. 2.º Representación provincial.....	3.735 47	14.500	>	10.714 53
18	Id. id. 5.º Gastos de recaudación.....	6.729 01	110.000	>	103.270 99
19	Id. id. 6.º Personal y material.....	94.416 43	311.498 19	>	217.081 76
20	Id. id. 7.º Salubridad e higiene.....	>	17.000	>	17.000
21	Id. id. 8.º Beneficencia.....	40.464 56	1.001.712 50	>	961.247 94
22	Id. id. 9.º Asistencia social.....	6.434 45	29.550	>	23.115 55
23	Id. id. 10 Instrucción pública.....	9.253 04	57.800	>	48.546 96
24	Id. id. 11 Obras públicas y edificios provinciales.....	63.496 27	337.892 33	>	274.396 06
25	Id. id. 13 Montes y pesca.....	3.641 40	11.795	>	8.153 60
26	Id. id. 14 Agricultura y ganadería.....	>	5.500	>	5.500
27	Id. id. 15 Crédito provincial.....	1.819 83	25.000	>	23.180 17
28	Id. id. 18 Imprevistos.....	5.976 66	20.657 77	>	14.681 11
29	Id. id. 19 Resultados.....	569.601 98	1.213.833 20	>	644.231 22
30	Depositorio.....	2.008.587 14	831.409 20	1.177.177 94	>
31	Banco de España c/c.....	648 06	>	648 06	>
32	Depositorio s/c de metálico en el Banco España.....	>	648 06	>	648 06
35	Depósitos en garantía.....	113.500 10	5.000	108.500 10	>
36	Depositantes.....	5.000	113.500 10	>	108.500 10
33	Banco Castellano c/c acreedora.....	131.574 09	35.000	96.574 09	>
34	Depositorio s/c de efectivo en el Banco Castellano.....	35.000	131.574 09	>	96.574 09
39	Banco Castellano cuenta de valores nominales.....	139.500	>	139.500	>
40	Depositorio s/c nominales en el Banco Castellano.....	>	139.500	>	139.500
41	Banco Español de Crédito cuenta valores nominales.....	98.500	>	98.500	>
42	Depositorio, su cuenta valores nominales en el Banco Español de Crédito.....	>	98.500	>	98.500
37	Caja general de Depósitos.....	732.500	>	732.500	>
38	Depositorio, fianza contribuciones.....	>	732.500	>	732.500
43	Banco Mercantil c/c de efectivo (herencia D. Bruno).....	4.236 93	>	4.236 93	>
44	Depositorio s/c de efectivo en el Banco Mercantil.....	>	4.236 93	>	4.236 93
45	Banco E. de Crédito c/c efectivo (herencia D. Bruno).....	12.948 76	>	12.948 76	>
46	Depositorio s/c efectivo en el Banco E. de Crédito.....	>	12.948 76	>	12.948 76
48	Depositorio cuenta deudora en el Banco Castellano.....	461.081 53	>	461.081 53	>
49	Banco Castellano c/c de crédito personal.....	>	461.081 53	>	461.081 53
	SUMAS.....	16.349.901 63	16.349.901 63	9.193.895 54	9.193.895 54
	SUMA DEL DIARIO EN ESTA FECHA PESETAS..	16.349.901 63			

Palencia 31 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria. — El Interventor, JULIO VIELVA. — V.º B.º: El Presidente, R. PÉREZ GUZMÁN.

## SESIÓN DE 10 DE JUNIO DE 1939. AÑO DE LA VICTORIA

La Comisión Gestora Provincial acordó aprobar el presente balance de comprobación y saldos y que se remita al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, R. PÉREZ GUZMÁN.—El Secretario, T. MATEO.

## Diputación provincial de Palencia

## Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión de 10 del actual, de acuerdo con el Representante del Excmo. Sr. Gobernador ci-

vil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos, cabezas de partido, ha resuelto que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia

civil transeuntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

Ración de pan de cuarenta decagramos, veinticinco céntimos.

Ración de cebada de tres kilogramos, una peseta y cincuenta céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, treinta y siete céntimos.

Quintal métrico de carbón mineral, diez pesetas y cuarenta y dos céntimos.

Quintal métrico de carbón vegetal, veinticinco pesetas y diecisiete céntimos.

Quintal métrico de leña, ocho pesetas y cuarenta y siete céntimos.

Kilogramo de carne de vaca con hueso, cuatro pesetas y veintidos céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, cuatro pesetas y sesenta y nueve céntimos.

Litro de aceite, tres pesetas veintiocho céntimos.

Litro de vino, sesenta y dos céntimos.

Litro de petróleo, una peseta once céntimos.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 13 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, Tomás Mateo.

## Delegación Provincial de Trabajo de la provincia de Palencia

## Emigración Colocación

El Decreto del Ministerio de la Gobernación de 16 de Mayo último, *Boletín Oficial del Estado* del 18 del mismo mes, al crear el subsidio al ex-combatiente en paro, establece nuevas modalidades del régimen de colocación, que es preciso hacer cumplir.

En su virtud, para general conocimiento de empresarios, patronos y obreros, esta Delegación Provincial de Trabajo, hace saber:

Que de conformidad con lo que dispone el artículo sexto del mencionado Decreto, *todos los patronos y empresarios quedan obligados a solicitar de las Oficinas y Registros de Colocación el personal que necesiten, hasta tanto sean colocados todos los ex-combatientes de cada localidad, en un trabajo que dure más de cuarenta días.*

Los obreros continúan obligados a inscribirse en dichas Oficinas y Registros cada vez que queden en paro.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con multas de 50 a 500 pesetas.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 13 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado Provincial de Trabajo, Jesús Posada.



## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Año de 1939

## Intervención de los fondos del Presupuesto de la provincia

Mes de Junio de 1939

**DISTRIBUCIÓN** de fondos por Capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

	Pesetas
Capítulo 1.º Obligaciones generales.....	9.238 50
» 2.º Representación provincial.....	1.208 33
» 3.º Vigilancia y Seguridad.....	»
» 4.º Bienes provinciales.....	»
» 5.º Gastos de recaudación.....	9.166 66
» 6.º Personal y material.....	25.958 18
» 7.º Salubridad e Higiene.....	1.416 66
» 8.º Beneficencia.....	83.476 10
» 9.º Asistencia social.....	2.462 50
» 10. Instrucción pública.....	4.816 66
» 11. Obras públicas y edificios provinciales.....	28.157 70
» 12. Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»
» 13. Montes y pesca.....	982 95
» 14. Agricultura y ganadería.....	458 33
» 15. Crédito provincial.....	2.083 33
» 16. Mancomunidades interprovinciales.....	»
» 17. Devoluciones.....	»
» 18. Imprevistos.....	1.721 38
» 19. Resultas.....	101.152 76
<b>SUMA TOTAL PESETAS.....</b>	<b>272.300 04</b>

Palencia 1 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—El Interventor, Julio Vielva.—V.º B.º: El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.

Sesión de 10 de Junio de 1939. Año de la Victoria

La Comisión Gestora provincial acordó en este día aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, T. Mateo.

## Delegación Provincial de Abastecimientos

## Precios de la cera y manufacturas del barro cocido

Por así haberlo dispuesto el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio se hace público a los efectos oportunos, que los precios que han de regir en la actualidad para la Cera blanca o amarilla y para las Manufacturas del barro cocido (ladrillos, tejas, tubos, etc., etc.), son los mismos que tenían en 1936.

Quedan anuladas, a partir de esta fecha, las autorizaciones de precios concedidas por esta Junta para la venta de indicados artículos, que a partir de este día serán facturados a los mismos precios que en el año 1936.

Palencia 13 de Junio de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil-presidente,  
Fernando Martí Alvaro

## Comisión provincial del Curtido de la provincia de Palencia

El Comité Sindical del Curtido, en escrito circular enviado a esta Comisión Provincial, comunica la orden siguiente:

En aras de los intereses generales del país ha acordado el Comité Sindical del Curtido que todos los cueros que sean obtenidos por el sacrificio de reses se presenten a los recolectores de los mismos que hayan de entregarlos luego, siguiendo nuestras instrucciones a los fabricantes de curtidos en las siguientes condiciones:

1.º Los cueros irán en absoluto, desprovistos de toda suciedad o cascaría.

2.º Los cueros estarán limpios, también, de carnazas.

3.º Los cueros se presentarán sin morros, orejas, ni pezuñas y vaciada la cola de su hueso.

4.º Los cortadores han de tener el máximo de cuidado al realizar el desuello procurando que los cueros carezcan de cortaduras.

5.º El incumplimiento de estas disposiciones es susceptible de sanción económica, que estará en armonía con la importancia de la falta cometida por el cortador que haya presentado los cueros sin atenerse a estas instrucciones.

6.º Cuando un recolector de cueros se haga cargo de alguno que no se halle en las condiciones establecidas es susceptible de ser sancionado.

7.º El Comité Sindical del Curtido impondrá una depreciación a todos los cueros que no se presenten —y ello aparte de las sanciones a que haya lugar— en forma ya indicada, cuya depreciación estará en consonancia con la merma del valor del cuero, como consecuencia de no haber sido sometido en su presentación a estas normas.

8.º En su consecuencia y para el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena, ni los cortadores deben ofrecer cueros que no hayan sido preparados convenientemente, ni recogerlos los almacenistas, ni aceptarlos los fabricantes de curtidos, a fin de evitar la sanción a que hubiere lugar.

9.º Se encarga a los señores Alcaldes de Ayuntamiento, e Inspectores Veterinarios del Municipio, el máximo de celo por el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena, dando cuenta a esta Comisión Provincial de cualquiera irregularidad que observaren.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 12 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente de la Comisión Provincial del Curtido, Enrique Gullón.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1939, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan  
Alar del Rey:

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1939, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan  
Revilla de Campos.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan el suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1939, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan  
Villamoronta.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1939 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Támara.—Primero y segundo trimestre de 1939, los días 23 y 24 de Junio de once a quince horas; y los Pastos.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1939, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan  
Melgar de Yuso.  
Villodre.  
Valle de Cerrato.